Puerto Madryn, Mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P., M. C. c/ P. J. I." Expte. 218 Año 2021**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 66/2021) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 108/21.

I. Se encuentra para resolver, en esta instancia del proceso, el pedido de caducidad de instancia formulado por la actora a fs. 118.

La Sra. Magistrada de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes, impone las costas del presente proceso al Sr. J. I. P. y regula los honorarios profesionales de las letradas intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación contra la imposición de las costas y la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la a quo.

Elevadas las presentes actuaciones a estudio de esta Excma. Cámara de Apelaciones, con fecha 22 de septiembre se ordena devolver los autos a primera instancia a fin que se le de intervención al joven F. I. P. P. por haber llegado a la mayoría de edad y haber cesado la representación legal de su madre. Asimismo se indica que se le deberá informar al joven las consecuencias jurídicas y económicas de proseguir o no este proceso y requerir que manifieste expresamente su voluntad o no de continuar el mismo con asistencia letrada y por escrito.

Una vez recibidas las actuaciones en la instancia anterior la Sra. Magistrada a quo ordena: "*… Hágasele saber al joven que podrá comparecer en estos actuados a los fines de ejercer el derecho que le corresponda, continuando por sí este proceso de alimentos a su favor y/o efectuando las consideraciones que estime pertinentes, con*

asistencia letrada y con atendiendo a la información que debe recibir según lo advertido por la Cámara de Apelaciones. Notifíquese personalmente o por cédula".

Dicha cédula nunca fue librada por la Sra. Magistrada a quo, ni por las partes, presentándose con fecha 10/02/22 la letrada de la actora solicitando a V.S. la caducidad de instancia en atención de que habían transcurrido cuatro meses sin que la parte hubiese cumplido con la notificación ordenada.

Cumplido en esta instancia con la pertinente intimación que requiere el art. 318 del CPCC, la demandada a fs. 125 manifestó que esa parte no ha desistido del recurso interpuesto en ningún momento, sino que se encuentra a la espera que esa Sala dé trámite al mismo, el cual se encuentra suspendido con medidas dispuestas con carácter previo al pronunciamiento.

II. La caducidad de instancia sanciona la inacción de los litigantes, siempre que los mismos se encuentren ante la carga de impulsar el trámite del proceso**.** En este instituto debe prevalecer una interpretación de carácter restrictivo en razón de las consecuencias que se derivan de la aplicación del mismo, por lo que en su admisión debe prevalecer un criterio estricto.

El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iure et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

La doctrina al respecto ha dicho que: *"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no () constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo*". *"La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo. La conducta contraria supone la inactividad que configura uno de los supuestos de hecho de la caducidad de la*

instancia. La apuntada carga equivale a urgir el trámite, esto es, formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso." (Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentado y Anotado", Tomo IV-A, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998, pág. 88/92 y pág. 94/95).

Ahora bien, conforme se desprende de las constancias de autos, este Cuerpo con fecha 22/09/21 dispone: *"…Toda vez que el joven F. I. P. P. ha llegado a la mayoría de edad (art. 126 Ley 26579),* ***vuelvan las presentes actuaciones a la primera instancia para que se le dé intervención en autos*** *por haber cesado la representación legal de su madre, invocada a fs. 17. Allí, se deberá informar al joven las consecuencias jurídicas y económicas de proseguir o no este proceso, y requerir que manifieste expresamente su voluntad o no de continuar este proceso alimentario, lo que deberá cumplimentar con asistencia letrada y por escrito. En atención a lo proveído en el párrafo precedente, resérvense por Secretaría los escritos digitales ID 431601 titulado: "Expresa Agravios" e ID 431615 titulado: "ACLARA", presentados por la parte demandada dentro del plazo legal previsto por el Art. 262 del CPCC.".*

Como puede observarse la orden fue dirigida a la Sra. Magistrada de grado, quien además de darle intervención al joven debía informarle las consecuencias jurídicas y económicas de proseguir o no con el proceso.

Fue la Sra. Jueza de grado quien tenía a su cargo dar intervención al joven y no las partes. Si bien pudo entender la actora que tal medida podía ser llevada a cabo por la demandada, lo cierto es que también pudo ella presentarse con su hijo y cumplir con la manda de este Cuerpo.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, la nueva redacción del art. 318 del CPCC dispone: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por única vez por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el*

peticionario, en el caso de que aquél prosperare. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia. (Art. Según Ley XIII N° 24 B.O. 25/8/20 N° 13476)".

En este sentido, teniendo en cuenta la manifestación del demandado respecto que nunca fue su deseo desistir del presente proceso, el criterio sostenido por nuestro STJ: *"que tanto la doctrina como la jurisprudencia, según la casuística, han instaurado una serie de principios en pacífica interpretación en cuanto a su aplicación restrictiva, privilegiando la continuidad del proceso en caso de duda o disyuntiva" (LL 1990-B-463, 1991-E-770, 1992-E-496* ("B., P.M. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 24718-2017). S.D. N° 14 /S.R.O.E./2018), y la normativa vigente, corresponde rechazar el planteo de caducidad planteado por la actora y consecuentemente devolver los presentes autos a la instancia anterior a fin que la Sra. Magistrada, sin más dilaciones, de efectivo cumplimiento con lo ordenado en fecha 22/09/22.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el pedido de caducidad de instancia formulado por la actora

a fs. 110.

2) REGISTRESE, Notifíquese y fecho DEVUÉLVANSE los presentes autos a la instancia anterior a fin que sin dilaciones, la Sra. Magistrada a quo de efectivo cumplimiento con lo ordenado en fecha 22/09/21.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIF.